



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-80/2024

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
BOCHIL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** por conducto de Juan Pérez Pérez en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el 02 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Bochil, Chiapas a fin de impugnar el cómputo distrital relativo a la elección de senadurías correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Juicios de inconformidad.	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa.

Ello, toda vez que, al carecer el escrito de demanda de la referida firma, se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-80/2024

2. Cómputos distritales. El cinco de junio, el 02 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral² con sede en Bochil, Chiapas, inició los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

3. Conclusión del cómputo y resultados. El seis siguiente, concluyeron los cómputos de senadurías de mayoría relativa en ese distrito donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	41,598	Cuarenta y un mil quinientos noventa y ocho
	29,443	Veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres
	23,134	Veintitrés mil ciento treinta y cuatro
	5,174	Cinco mil ciento setenta y cuatro
	63,944	Sesenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	112	Ciento doce
VOTOS NULOS	16,676	Dieciséis mil seiscientos setenta y seis

II. Juicio de inconformidad

4. Demanda. Contra los resultados de dichos cómputos el diez de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática³ promovió juicio de inconformidad donde pretende la nulidad de la votación

² En adelante INE.

³ En adelante PAN.

SX-JIN-80/2024

recibida en diversas casillas instaladas en ese distrito en relación con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

5. Recepción. El dieciocho de junio siguiente, se recibió el expediente, la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al cómputo impugnado.

6. Turno. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JIN-80/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y resolver este medio de impugnación, **por materia:** al tratarse del cómputo de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y **por territorio:** al tratarse de un cargo de elección en el estado de Chiapas, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo 4, fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164, 165, 166, fracción I; 173, párrafo 1; y 176, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50 párrafo 1, inciso d); y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-80/2024

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** el escrito de demanda toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de la firma autógrafa.

Justificación

9. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

10. Así, debe considerarse que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

11. En el artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley general de medios se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

12. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

13. Es de precisarse que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas promoventes, que generan la

SX-JIN-80/2024

certeza de que tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con su contenido.

14. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un requisito de procedibilidad necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

15. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción de la persona promovente.

16. En este contexto, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

17. Del escrito de demanda, se advierte que el PRD controvierte los cómputos realizados en el 02 distrito electoral del INE con cabecera en Bochil, Chiapas, a efecto de modificar los resultados de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en su caso, declarar su nulidad.

18. No obstante, a juicio de esta Sala Regional el juicio de inconformidad intentado resulta **improcedente**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-80/2024

19. Lo anterior, debido a que si el escrito de demanda presentado por el PRD, a través de su representante propietario ante el consejo distrital correspondiente, carece de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que la demanda efectivamente corresponda a la voluntad de la parte solicitante, por tanto, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

20. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁵

21. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Conclusión

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

SX-JIN-80/2024

22. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional determina que es improcedente el presente juicio de inconformidad, por lo que la consecuencia jurídica es desechar de plano el escrito de demanda al carecer de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios.

23. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

24. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** a la parte compareciente; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General y 02 consejo distrital, con cabecera en Bochil, Chiapas, del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica o por oficio**; y **por estrados** y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 1, y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-80/2024

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.